

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE : PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE PROCESO : EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE : AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -
ANI
DEMANDADO : JOSÉ FERLEY MEDINA OSPINA Y OTRO
RADICACIÓN : 25754-31-030-02-2022-00130-01
APROBADO : ACTA No. 31 DE 26 DE OCTUBRE DE 2023
DECISIÓN : MODIFICA SENTENCIA

Bogotá D.C., nueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandante a través de su apoderado, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha (Cund.), el día 26 de junio de 2023, que acogió las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES:

La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, a través de apoderado judicial, demandó por los trámites del proceso de EXPROPIACIÓN a los señores JOSÉ FERLEY MEDINA OSPINA y CARLOS JULIO GARAY ROMERO, para que en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se acceda a las siguientes PRETENSIONES:

1. Que se decrete a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, la expropiación de una zona de terreno identificada con la ficha predial No. TCBG-6-859 del 8 de septiembre de 2020, elaborada por la Concesión Vía 40 Express S.A.S., con un área requerida de 222,54 M2, delimitado dentro la abscisa inicial K016+823,70 y abscisa final K016+853,02, margen derecha, franja de terreno comprendida dentro de los linderos especiales determinados en la demanda; la cual debe segregarse del predio de mayor extensión denominado Lote No. 5 (según títulos), ubicado en la vereda Guacimal (según títulos) Soacha (según folio de matrícula inmobiliaria), del municipio de Granada (según títulos) Soacha (según folio de matrícula inmobiliaria), Departamento de Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-73459 de la de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, y con cédula catastral No. 2531200000000002035500000000.
2. Que se ordene el registro de la correspondiente sentencia junto con el acta de entrega anticipada judicial de conformidad a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 399 del C.G.P., para que el mismo constituya el título traslativo de dominio y para hacer efectiva la transferencia forzada de la propiedad, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-73459 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha.
3. Que en virtud de la declaratoria de expropiación de la franja de terreno requerida en favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), identificada con el NIT 830125996-9, se le ordene al Registrador de Instrumentos Públicos de Soacha, la apertura y asignación de nuevos folios de matrícula inmobiliaria independientes a las franjas de terreno requeridas en expropiación libre de medidas cautelares, gravámenes y /o cualquier limitación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 399 C.G.P.
4. Que una vez registrada la sentencia y aperturado el nuevo folio de matrícula inmobiliaria, se ordene la cancelación de la Oferta Formal de Compra debidamente inscrita en la anotación No. 010 del folio de matrícula inmobiliario No. 051-73459 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha.

HECHOS:

Para fundamentar sus pretensiones, el apoderado de la entidad actora narró los hechos que a continuación se compendian:

1. Para la ejecución del proyecto vial “Ampliación del Tercer Carril de la Doble Calzada Bogotá – Girardot”, la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), identificada con el NIT 830125996-9, requiere la adquisición de una zona de terreno identificado con la ficha predial No. TCGB-6-859 del 8 de septiembre de 2020, elaborada por la Concesión Vía 40 Express S.A.S., con un área requerida de 222,54 M2, delimitado dentro la abscisa inicial K016+823,70 y abscisa final K016+853,02, margen derecha, franja de terreno comprendida dentro de los linderos especiales determinados en la demanda; la cual debe segregarse del predio de mayor extensión denominado Lote No. 5 (según títulos), ubicado en la vereda Guacimal (según títulos) Soacha (según folio de matrícula inmobiliaria), del municipio de Granada (según títulos) Soacha (según folio de matrícula inmobiliaria), Departamento de Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-73459 de la de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, y con cédula catastral No. 2531200000000002035500000000.
2. De los inmuebles figura como titular de derecho real de dominio inscrito el señor JOSÉ FERLEY MEDINA OSPINA, identificado con C.C No. 19.061.534, quien adquirió el derecho real de dominio por compraventa realizada a las señoras Rosa Aceneth Hernández Jara y María del Carmen Jara de Hernández, mediante Escritura Pública No. 1.544 del 23 de septiembre de 2011, de la Notaria Única de Silvania, acto registrado en la anotación 007 del folio de matrícula inmobiliaria No. 051-73459 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha.
3. La Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, por intermedio de la Concesión Vía 40 Express S.A.S, solicitó y obtuvo de la Unión Temporal Lonja Colombia de la Propiedad Raíz Tercer Carril Bogotá – Girardot, el avalúo comercial corporativo No. TCBG-6-859 de 18 de diciembre de 2020, fijando el mismo en la suma de \$48.852.917, que corresponde al área de terreno requerida y los anexos incluidos en ella, y por concepto de daño emergente lo correspondiente a \$157.994, para un total por concepto de indemnización de \$49.010.911.
4. El 1º de septiembre de 2021, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, por intermedio de la Concesión Vía 40 Express S.A.S., notificó

personalmente al señor JOSÉ FERLEY MEDINA OSPINA, de la oferta formal de compra No. 202150000037661 y mediante oficio de fecha 6 de septiembre de 2021, No. 202150000037681, la Concesión Vía 40 Express S.A.S solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha la inscripción de la Oferta Formal de Compra No. 202150000037661 de 1 de septiembre de 2021, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-73459 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, la cual quedó registrada en la anotación No. 010 de fecha 7 de septiembre de 2021.

5. De conformidad con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-73459 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, sobre el inmueble recae un gravamen de hipoteca, protocolizada mediante escritura pública No. 1647 del 14 de junio de 2019, de la Notaría Segunda de Fusagasugá, registrada bajo la anotación No. 009, la cual fue constituida a favor del señor CARLOS JULIO GARAY ROMERO.
6. El término de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de la oferta formal de compra venció, y con fundamento en las consideraciones referidas, es obligatorio iniciar el proceso de expropiación judicial del inmueble al titular del derecho real de dominio.
7. La Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, expidió la Resolución No. 20226060003215 de fecha 07 de marzo de 2022, en la que se ordenó iniciar los trámites judiciales de expropiación correspondientes al área de terreno requerida antes descrita, lo cual fue notificado al señor JOSÉ FERLEY MEDINA OSPINA, en calidad de titular del derecho real de dominio, del contenido de la Resolución No. 20226060003215 de 7 de marzo de 2022.
8. El 30 de marzo de 2022, se comunicó al acreedor hipotecario, señor CARLOS JULIO GARAY ROMERO, identificado con C.C. No. 3.225.513 del contenido de la Resolución No. 20226060003215 de 7 de marzo de 2022, mediante el correo físico certificado de la empresa de mensajería 472 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.
9. El 29 de abril de 2022, el señor JOSÉ FERLEY MEDINA OSPINA, suscribió permiso de intervención voluntario y aceptó la oferta formal de compra No. 202150000037661 de 1 de septiembre de 2021.
10. La Resolución No. 20226060003215 de 7 de marzo de 2022, quedó ejecutoriada el 12 de mayo de 2022, conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013, por lo cual el acto administrativo

goza de presunción de legalidad y la demanda se encuentra en término para ser presentada, conforme al numeral 2 del artículo 399 C.G.P.

TRÁMITE PROCESAL:

Subsanada la demanda, se admitió por auto del 30 de junio de 2022 (archivo 10 C-1), se ordenó el pertinente traslado a la parte demandada por el término de 3 días y se dispuso la inscripción de la demanda en el folio del predio materia del proceso.

La parte demandada fue notificada personalmente por medio de su representante legal (Fl. 16 C-1); y a través de apoderado judicial contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones, objetando el avalúo comercial del inmueble presentado por la parte actora, para que en su lugar se tenga en cuenta el avalúo presentado con la contestación de la demanda por contener el valor actualizado del inmueble a expropiar (archivo 26 C-1).

Agotado el trámite del proceso, el señor Juez de primera instancia profirió sentencia.

II. LA SENTENCIA APELADA:

Tras hallar presentes los presupuestos procesales, procedió a analizar la naturaleza de la expropiación así como sus requisitos, para concluir que era procedente acceder a la pretensión en tal sentido formulada en la demanda; señaló que conforme a orientaciones de este Tribunal, era procedente, traer a valor presente el avalúo del inmueble pretendido en la expropiación, basado en razones de justicia y de equidad, así las normas especiales que regulan el

proceso de expropiación no lo contemplen expresamente; que a la fecha no se ha realizado la entrega anticipada del bien, de igual manera de la declaración rendida por el perito de la parte actora, ha sido claro que los dictámenes periciales que ellos presentan tienen una validez de un año, es decir que tenía validez hasta el 26 de diciembre de 2021; que en audiencia se le preguntó si había llevado el valor actualizado del metro cuadrado para el año 2023, sin que el señor perito manifestara con absoluta certeza y seguridad, un valor del metro cuadrado para el año 2023; que teniendo en cuenta los dos dictámenes presentados, el despacho acoge el valor de la unidad del metro cuadrado del dictamen presentado por la parte pasiva en \$328.897 avaluando el terreno al día de hoy por \$73.192.738 y que sumado el valor de las mejoras, resulta un valor de \$82.610.972 como valor total de la indemnización; que decreta la expropiación de la franja de terreno pedida por la Agencia Nacional de Infraestructura, descrita en la ficha predial No. TGCB-6-859 del 8 de septiembre de 2020, de 222,54 M2, delimitado dentro la abscisa inicial K016+823,70 y abscisa final K016+853,02; que la parte pasiva no se opuso a la causal que fue invocada de utilidad pública y que conforme a ello, la única objeción que se puede presentar en estos casos es basado en el valor de indemnización; que como los bienes están gravados con una hipoteca, el precio debe quedar a órdenes del juzgado, para que sobre él puedan los acreedores ejercer sus respectivos derechos en un proceso separado; que por lo anterior da un plazo para que de mutuo acuerdo, el acreedor hipotecario y el demandado informen la destinación de la indemnización, esto es, si queda a disposición de la acreencia en el monto de la hipoteca, o si se entrega al demandado JOSÉ FERLEY MEDINA OSPINA.

III. EL RECURSO INTERPUESTO:

En tiempo la parte demandante por conducto de su apoderado, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, indicando que el avalúo presentado por la parte pasiva, no fue elaborado conforme con lo establecido en la Resolución No. 620 de 2008 del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, normatividad obligatoria para la legalidad de los informes valuatorios; que conforme al artículo 5° de la Resolución No. 620 de 2008 del IGAC, durante la elaboración de un avalúo una de las actividades preliminares es establecer la clasificación del suelo del predio objeto de estudio en el marco normativo vigente; que para el caso, es el Esquema Ordenamiento Territorial, que rige el Municipio de Granada con su respectiva adopción, y en este caso, carece de dicho certificado e información el informe valuatorio aportado por la parte demanda al momento de ser realizado éste y el cual ellos mismos ratifican dentro de su informe, donde manifiestan que no tuvieron ni aportaron el uso del suelo; que dicha falencia fue ratificada por el perito que realizó el informe de avalúo de la parte demandada, señor Jorge Barreto Méndez, en el desarrollo del interrogatorio llevado a cabo en la audiencia de 26 de junio de 2023; que como lo indica el numeral 2 del artículo 6, la identificación de esta clasificación se debe confirmar y definir preferiblemente con uso de cartografía y/o fotografías de las áreas de la zona en estudio, ausentes en el informe de avalúo presentado por los demandados; que el informe de peritaje de la parte demandada expone y enuncia aplicar la metodología de comparación o mercado, sin embargo, no cumple con los parámetros establecidos en el art. 10 de la Resolución No. 620 de 2008; que si no se realiza el descuento del valor de las construcciones y/o mejoras al valor inicial de la oferta se entiende entonces que se está calculando un valor de terreno integral (terreno y construcción) que no es una metodología apropiada para tasar y presentar el valor de terreno del inmueble objeto de estudio, por ello en audiencia se le solicitó a la señora juez realizar la comprobación y verificación de las ofertas aportadas lo cual no fue concedido por el juzgado; que el informe de peritaje presentado por los demandados expone y enuncia aplicar la metodología costo de reposición, sin embargo, no cumple con

los parámetros establecidos en el art. 3° de la Resolución No. 620 de 2008 pues no considera que las mejoras o construcciones anexas objeto de valoración son sujeto de depreciación, luego su estimación de valor debe emplear modelos continuos que tengan en cuenta la edad y el estado de conservación; que no se evidencia la determinación de valor a nuevo en el planteamiento de APU en capítulo alguno del informe, hecho ratificado por parte del perito Jorge Barreto Méndez en interrogatorio; que no es procedente acceder a pagar un mayor valor al ofertado argumentando que el Avalúo Comercial Corporativo se encuentra vencido o que el valor está desactualizado, puesto que el día 1 de septiembre de 2021 fue notificada personalmente la oferta formal de compra No. 202150000037661 de 1 de septiembre de 2021, al titular de derecho real de dominio, quedando en firme el Avalúo Comercial Corporativo No. TCBG-6-859 del 18 de diciembre de 2020, el cual fijó una suma \$49.010.911, lo cual demuestra que el avalúo se encuentra vigente al día de hoy, al igual que su valor sostenido en el tiempo, puesto que entre otros, ese es el objetivo de la oferta formal de compra, sacar el inmueble del comercio y sostener el valor ofertado hasta que se realice la adquisición predial; que el avalúo fue elaborado en debida forma y notificado dentro del término legal, sin embargo la adquisición por vía de enajenación voluntaria no fue posible que se efectuara por falta de diligencia y voluntad de la parte pasiva.

Concedido y tramitado el recurso interpuesto, procede la Sala a resolverlo.

IV. CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se observa que, en este proceso, concurren cabalmente los elementos necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, que

permiten emitir sin dilación fallo de mérito, bien sea accediendo o negando los pedimentos de la demanda.

Tampoco se observa causal que invalide todo o parte lo actuado, pues se acataron con plenitud los preceptos gobernadores de esta clase de procesos.

LA ACCIÓN:

Fluye del libelo génesis del litigio, que la acción encausada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI es la de expropiación, regulada procesalmente en el artículo 399 del Código General del Proceso, cuya finalidad jurídica radica en obtener sentencia en la que se decrete la expropiación de un determinado bien relacionado en la demanda, por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador.

DE LA EXPROPIACIÓN EN GENERAL:

Conviene recordar que según lo determina el art. 58 de la Constitución Nacional en su inciso 4°, *"Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Ésta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado."*

La institución jurídica de la expropiación asegura la efectividad de la orden de transferir, a más del dominio de los bienes, la posesión material a favor de la entidad que la decreta, y, además, garantizar a los titulares de derechos sobre el bien expropiado, el pago de la consecuente indemnización de los perjuicios económicos que sufrieren con motivo de la expropiación.

CASO CONCRETO:

La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, pretende

obtener la expropiación de una zona de terreno identificada con la ficha predial No. TCBG-6-859 del 8 de septiembre de 2020, elaborada por la Concesión Vía 40 Express S.A.S., con un área requerida de 222,54 M2, delimitado dentro la abscisas: inicial K016+823,70 y abscisa final K016+853,02 margen derecha, comprendida dentro de los linderos especiales determinados en la demanda.

Pretensión en tal sentido fue resuelta por la señora Juez a quo de manera favorable, quien consideró que se cumplieron los presupuestos legales para decretar la expropiación de la zona requerida por la demandante y fijó como valor de la indemnización por la expropiación de la zona de terreno expropiada, la suma de \$82.610.972, conforme al dictamen pericial allegado por el demandado con la réplica a la demanda.

De la anterior decisión discrepa la entidad demandante a través de su apoderado, pues considera que el dictamen presentado por la parte demandada adolece de varias irregularidades, las que enunció en su escrito sustentatorio de apelación. En consecuencia, en aplicación de la regla establecida por el artículo 328 del Código General del Proceso, la competencia de este Tribunal en sede de segunda instancia, se limita a determinar la legalidad del dictamen que sirvió de estribo a la fijación de la indemnización a cargo de la única apelante, y por esta senda concluir si hay lugar o no a modificarla como lo clama la impulsora del recurso.

Para empezar, debemos recordar que la expropiación ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como *“un instituto, un negocio o una operación de derecho público, por medio de la cual el Estado, por razones de utilidad pública o de interés social, priva coactivamente de la titularidad de un determinado bien a un particular, de acuerdo con un procedimiento específico y previo el pago de una*

indemnización."¹, institución que tiene génesis en lo dispuesto por el artículo 58 de nuestra Constitución Política, según el cual:

"ARTICULO 58. Modificado por el artículo 1o. del Acto Legislativo 1 de 1999. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio". (Resalta la sala)

Cabe precisar de otra parte que la expropiación por sentencia judicial es la regla general dentro de las modalidades de expropiación (judicial y administrativa) y se presenta como consecuencia del fracaso de la etapa de enajenación voluntaria, sea porque el propietario se niegue a negociar, porque guarde silencio, o porque no cumple con el negocio. Igualmente, se destaca que este tipo de expropiación se lleva a cabo por medio de resolución, la cual, una vez en firme, permite a la administración demandar al propietario del inmueble, ante la jurisdicción civil, para que, en sentencia judicial, por medio del proceso especial,

¹ Sentencia C 474 de 2005, Exp: D-5410, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

regulado por el artículo 399 del Código General del Proceso, se decreta la expropiación y el respectivo bien le sea entregado a la entidad que lo requiere.

Aspecto medular tanto, en el trámite de enajenación voluntaria, como en el proceso judicial de expropiación, lo constituye, las personas llamadas a evaluar el inmueble y su metodología, pues la ley no dejó a merced de cualquier evaluador dicho laborío, sino que encomendó tan esencial trabajo a personas especializadas en el tema, a fin de garantizar la justa tasación del derecho del propietario y de paso asegurar el debido respeto al patrimonio público. Por ello, el artículo 23 de la Ley 1862 de 2013, establece:

“ARTÍCULO 23. AVALUADORES Y METODOLOGÍA DE AVALÚO. El avalúo comercial para la adquisición o expropiación de los inmuebles requeridos para proyectos de infraestructura de transporte será realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente o las personas naturales o jurídicas de carácter privado registradas y autorizadas por las Lonjas de Propiedad Raíz.

El avalúo comercial, de ser procedente, incluirá el valor de las indemnizaciones o compensaciones que fuera del caso realizar por afectar el patrimonio de los particulares.

Para la adquisición o expropiación de inmuebles requeridos en proyectos de infraestructura de transporte, el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” (IGAC) tendrá como función adoptar las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos que deben aplicarse en la elaboración de los avalúos comerciales y su actualización. Cuando las circunstancias lo indiquen, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) introducirá las modificaciones que resulten necesarias.

Las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos establecidos y/o modificados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) son de obligatorio y estricto cumplimiento para los evaluadores, propietarios y responsables de la gestión predial en proyectos de infraestructura de transporte”. (Resalta la sala)

De lo que deviene que los únicos llamados a llevar a cabo el avalúo comercial para la adquisición o expropiación de los inmuebles requeridos para proyectos de infraestructura de transporte serán i) El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); ii) la autoridad catastral correspondiente iii) las personas naturales o jurídicas de carácter privado registradas y autorizadas por las Lonjas de Propiedad Raíz; de lo que se deduce que son los avalúos corporativos los únicos llamados a servir de prueba en el avalúo de inmuebles en los trámites previos de adquisición o dentro del proceso judicial de expropiación, por lo que queda descartado que cualquier perito o evaluador pueda practicar avalúos dentro de los referidos procesos.

Se desprende la misma norma, que los avalúos que con tal propósito se practiquen, deberán ceñirse de manera estricta a ***“Las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos establecidos y/o modificados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)”***, pues con carácter imperativo la misma norma estableció que dichas reglas ***“...son de obligatorio y estricto cumplimiento para los evaluadores, propietarios y responsables de la gestión predial en proyectos de infraestructura de transporte”***.

Prueba de tal linaje, cumplida con arreglo a los parámetros establecidos por el referido precepto, constituyen la base para el trámite administrativo de enajenación voluntaria, así como para el proceso de expropiación, punto sobre el cual el artículo 37 de la Ley, 1682 de 2013, modificado por el artículo por el artículo 6 de la Ley 1742 de 2014:

“... En caso de no llegarse a acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio será cancelado de forma previa teniendo en cuenta el avalúo catastral **y la indemnización calculada al momento de la oferta de compra**, en la etapa de expropiación judicial o administrativa”.

Con arreglo a las normas que establecen las características específicas que rigen el dictamen en materia de expropiaciones, en cuanto sus autores, como los requisitos que debe cumplir, la demandante Agencia Nacional de Infraestructura ANI, trajo con la demanda avalúo comercial corporativo, llevado a cabo por la Lonja Colombiana de Propiedad Raíz (Fls. 13 a 56 archivo 4), debidamente suscrito por el Comité Técnico que dio aprobación al dictamen en el cual se dio avalúo a la franja de terreno objeto de expropiación y a las mejoras allí encontradas, por un valor total de \$48.852.917, dictamen que, como se dijo, sirvió de prueba en la etapa de enajenación voluntaria para formular la oferta de compra, y sirve de prueba para promover la presente acción judicial, en aplicación de lo dispuesto por el precepto que viene de memorarse.

Sin embargo, a fin de respetar las garantías constitucionales al debido y al derecho de defensa, el artículo 399 del Código General del Proceso, brinda al demandado la oportunidad de expresar su inconformidad frente al avalúo presentado por la parte demandante con la demanda inaugural del proceso expropiatorio, el que también sirvió de base a la enajenación voluntaria, y para ello determina el su numeral 6° que:

“6. Cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz, del cual se le correrá traslado al demandante por tres (3) días. Si no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada.”

Indicando la norma entonces, dos aspectos medulares a saber: El **primero**, que la objeción al avalúo presentado con la demanda, solo puede ser objetado por dos causas a saber: i) no estar de acuerdo con el avalúo dado al respectivo bien, y ii) considerar que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o

considerar que debe tener un mayor valor la indemnización. El **segundo** aspecto, se orienta a determinar la clase de prueba que se debe aportar para acreditar los reparos que se formulen contra el avalúo, y al efecto determina que el demandado “...**deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz**”, de lo que se desprende con claridad meridiana que no cualquier dictamen está llamado a servir de prueba para controvertir el avalúo corporativo traído con la demanda, sino que igualmente debe comportar tal carácter, pues debe ser elaborado por i) el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o ii) lonja de propiedad raíz.

Por tanto, la objeción que proponga el demandado dentro del proceso expropiatorio, solo puede ser acreditada con dictamen que cumpla con el requisito de regularidad que impone el artículo 6º del artículo 399 del Código General del Proceso, que no es otro que el nuevo avalúo que presente debe ser elaborado por “**Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz**”, tema sobre el cual ha sido constante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en reiterar que solo avalúo que cumpla tales supuestos es susceptible de ser valorado. A manera de ejemplo, en sentencia STC1241-2019, del 8 de febrero de 2019, radicación No. 11001-02-03-000-2019-0095-00, M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta, reiteró:

“Actualmente, el propietario puede contradecir la determinación pericial que se haya realizado frente al bien y los demás elementos indemnizables en el aludido trámite especial, con observancia en el numeral 6º del artículo 399 del Código General del Proceso, según el cual:

*«Cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, **deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz**, del cual se le correrá traslado al*

demandante por tres (3) días. Si no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada.

A petición de la parte interesada y sin necesidad de orden judicial, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) rendirá las experticias que se le soliciten, para lo cual el solicitante deberá acreditar la oferta formal de compra que haya realizado la entidad. El Gobierno Nacional reglamentará las tarifas a que haya lugar.

Conforme a la disposición transcrita, queda suficientemente zanjada cualquier interpretación que pudiera darse acerca del dictamen que debe ser apreciado por el juez de la causa, frente a lo cual, al resolver acciones del mismo raigambre de la que ahora se revisa, la Corte ha encontrado razonable aquellos proveídos que desechan la idoneidad de peritaciones allegadas en condiciones distintas a las enunciadas en dicha norma.

En uno de esos casos, recientemente la Sala negó el amparo invocado por una demandada en expropiación contra la sentencia del fallador *ad quem*, al advertir que para modificar el fallo apelado, se había apartado de la experticia particular presentada al contestar la demanda, exponiendo:

«(...) para adoptar su determinación el Tribunal demandado manifestó que el problema jurídico consistía en establecer si la experticia aportada por la accionante «que corresponde a una persona natural adscrita a una lonja de propiedad raíz, y no a una lonja propiamente dicha, tiene valor probatorio, o por el contrario debe rechazarse de plano como se entiende lo dispone la Ley procesal, a partir de lo cual, y solo en caso de resultar valorable dicho medio probatorio, correspondería a la Sala entrar a analizar los defectos que se le endilgan al avalúo así considerado por la primera instancia» (...).

Así las cosas, manifestó que de acuerdo con el numeral 6º del artículo 399 del Código General del Proceso que reza «Cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz...», y que según lo define el artículo 9º del Decreto 1420 de 1998, «se entiende por lonja de propiedad raíz las asociaciones o colegios que agrupan a profesionales en finca raíz, peritazgo y avalúo de inmuebles».

Que de lo anterior se aprecia, que el legislador quiso brindar mayor seguridad en la fuente de quien rendiría el experticio con la objetividad de un cuerpo agremiado o por un funcionario del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, pues de lo contrario habría bastado que la norma señalara que se allegará aquél de cualquier modo como los que se rigen por el régimen general cobijados por el artículo 226 del Código General del Proceso, objetividad que además se refuerza en que éste no quedará sometido a las instrucciones o conveniencias de quien lo sufraga, «máxime cuando el interés público está de por medio, como acontece en los procesos de expropiación, cuya indemnización se limita al perjuicio real que se causa por la pérdida del bien a expropiar, según el principio ubi expropriatio ibi indemnitas, es decir es una indemnización compensatoria, más no especulativa o hipotética, así se desprende de la norma referida cuando dispone que la objeción al avalúo aportado por la demandante, se puede hacer para manifestar el desacuerdo con el mismo daño emergente y/o por conceptos no incluidos, como por ejemplo ostentar una explotación comercial fuente de ingresos, que representarían un lucro cesante» (...).

Al respecto, señaló que ese sentido le asistía razón a la parte demandante (ANI) en su reparo de tener el a quo un dictamen aportado por la accionante, el cual no fue elaborado por un perito del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC o en su defecto por una lonja de propiedad raíz, no así con respecto a la vigencia del avalúo que aportó con la demanda, pues de acuerdo con el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998 «Los avalúos tendrán una vigencia de un año, contado desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación» siendo que según afirmó el propio extremo activo en los hechos 7 a 9 de la demanda, el avalúo inicial debió ser revisado, el cual se estableció el 2 de julio de 2014, término que se entiende debe abarcar hasta el momento del pago efectivo de valor total del avalúo.

(...) De lo anterior, surge palpable que la pretensión de la gestora del amparo se circunscribió, de modo exclusivo, a un subjetivo disentimiento frente a las razones en que la autoridad accionada se basó para resolver el asunto puesto en su conocimiento, disconformidad que, naturalmente, excede el ámbito de la tutela, con independencia de que la Corte prohíje o no la tesis que se reprocha» (CSJ, STC13162-2018, 10 oct. 2018, rad. 02887-00).

Aunado a lo anterior, esta Corporación ha concedido el amparo implorado por la entidad estatal, frente a una indebida valoración de los medios de prueba encaminados a la indemnización surgida en razón al proceso especial de expropiación, recordando también la relevante protección que ha de prodigarse a los recursos públicos”.

Posteriormente y con ponencia del mismo magistrado, en sentencia STC13307-2019 del 1º de octubre de 2019, radicación No. 11001-02-03-000-2019-03111-00, la Corte Suprema de Justicia reiteró la clase de dictamen que debe aportar el demandado para confutar el avalúo presentado por la entidad demandante en procesos de expropiación, y señaló:

“3.1. En efecto, al ratificar la estimación del monto de la indemnización a cargo de la entidad que requirió la expropiación, con sujeción al dictamen pericial allegado por quien fungía como propietario del inmueble identificado con matrícula nº 140-10855, pese a que no atendía las previsiones contenidas en la normativa aplicable que reiteradamente ha recordado esta Corporación al salvaguardar el interés general y con ello los recursos públicos, la sala enjuiciada incurrió en yerros que ameritan la intervención constitucional, principalmente aquellos de índole sustantivo, procedimental, fáctico y desconocimiento del precedente jurisprudencial.

Ciertamente, al no advertir el tribunal acusado que el avalúo idóneo para establecer la indemnización en los juicios expropiatorios, debe corresponder al elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, o en su defecto por una lonja de propiedad raíz como lo determina el artículo 399 del Código General del Proceso, la motivación expuesta y conclusión a que llegó en la providencia reprochada, riñe con el ordenamiento jurídico y por ello no se torna admisible.

(...)

La postura de esta Corte, inclusive desde antes de que se promulgara el actual estatuto adjetivo, es que en los juicios de expropiación, los jueces de instancia deben atender con mayor rigor lo atinente al reconocimiento de la indemnización a cargo del erario, requiriéndose para ello un avalúo técnico que, en principio, correspondía al efectuado por la entidad encargada de elaborar el catastro nacional de la propiedad inmueble, y que cuenta con las herramientas tecnológicas y de información suficientes sobre el inventario y las características de los suelos...

(...)

A partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, al interior del trámite especial el propietario puede contradecir la determinación pericial que se haya realizado frente al predio y los demás elementos indemnizables, con observancia en el numeral 6º del artículo 399, según el cual:

(...)

Entre otros pronunciamientos realizados para justificar la estricta aplicación de la disposición legal transcrita, esta Sala ha dicho:

«(...) que según lo define el artículo 9º del Decreto 1420 de 1998, «se entiende por lonja de propiedad raíz las asociaciones o colegios que agrupan a profesionales en finca raíz, peritazgo y avalúo de inmuebles» (...) se aprecia, que el legislador quiso brindar mayor seguridad en la fuente de quien rendiría el experticio con la objetividad de un cuerpo agremiado o por un funcionario del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, pues de lo contrario habría bastado que la norma señalara que se allegará aquél de cualquier modo como los que se rigen por el régimen general cobijados por el artículo 226 del Código General del Proceso, objetividad que además se refuerza en que éste no quedará sometido a las instrucciones o conveniencias de quien lo sufraga, «máxime cuando el interés público está de por medio, como acontece en los procesos de expropiación, cuya indemnización se limita al perjuicio real que se causa por la pérdida del bien a expropiar, según el principio ubi expropiatio ibi indemnitas, es decir es una indemnización compensatoria, más no especulativa o hipotética, así se desprende de la norma referida cuando dispone que la objeción al avalúo aportado por la demandante, se puede hacer para manifestar el desacuerdo con el mismo daño emergente y/o por conceptos no incluidos, como por ejemplo ostentar una explotación comercial fuente de ingresos, que representarían un lucro cesante (...)» (CSJ, STC13162-2018, 10 oct. 2018, rad. 02887-00, citada en STC1241-2019, 8 feb. 2019, rad. 00095-00, entre otras).

Así, no cabe duda que la disposición transcrita es la que zanja cualquier interpretación que pudiera darse acerca del dictamen que el juez debe apreciar en tales casos, y en esas condiciones han sido reiterativos los pronunciamientos realizados por esta Corporación al fallar acciones de la misma naturaleza de la que acá se revisa, pues en algunas se han encontrado razonables los proveídos que desechan la idoneidad de experticias allegadas en condiciones distintas a las enunciadas en dicha norma, y en otras

ha revocado fallos en donde las mismas se tienen en cuenta pese a no ajustarse a la norma pertinente.

En respuesta favorable a acciones de tutela incoadas por la entidad estatal, la Corte ha advertido sobre las deficiencias probatorias en relación con esta temática, y ante la relevante protección que debe prodigarse a los recursos públicos, inclusive ha superado la incuria para reclamar la corrección por parte de los jueces ordinarios, señalando:

(...)

3.2. Habida cuenta que esta Corporación ha sido enfática y constante en la manera que los jueces deben tratar lo atinente a la indemnización en los pleitos expropiatorios, el desconocimiento de tal postura surge en este caso como una causal específica para la concesión del resguardo. Al respecto se ha dicho y reiterado que cuando sobre un determinado punto se ha estudiado y resuelto de manera idéntica, si la autoridad accionada se aparta de esa solución sin mediar suficiente y valedera justificación, incursiona en el defecto de desconocimiento del precedente jurisprudencial, como derivación del de orden sustantivo o material, y de paso en el de transgresión directa de la Constitución.

Obsérvese que además del precedente constitucional, se tiene sentado que el jurisprudencial que obliga al fallador es el de naturaleza vertical, frente al cual esta Sala ha sostenido que: *«los jueces "están perfectamente facultados para decidir de manera independiente y autónoma, ya que acoger el precedente jurisprudencial o de cumplir con la carga de exponer los motivos por los cuales no se atiende, sólo recae cuando aquél proviene de un superior jerárquico, mas no como aquí acontece con otros funcionarios situados en el mismo vértice o en grado inferior de la estructura de la administración de justicia, evento en el cual lo único exigible es que la providencia se encuentre debidamente motivada" (sentencias del 15 de noviembre y del 12 de diciembre de 2005, exp. T No. 01892-01 y 2279-01)» (CSJ STC, 11 oct. 2013, rad. 01713-01 reiterada entre otras en STC5300-2017, 19 abr. 2017, rad. 00006-01)».*

En muchas decisiones ha reiterado nuestro máximo Cuerpo Colegiado, la obligación que tienen los jueces en su labor de administrar justicia, de velar en los procesos expropiatorios, por el amparo de los recursos públicos a través del cabal entendimiento y aplicación de la regla adjetiva establecida en el numeral 6° de

artículo 399 de nuestra codificación procesal, que no es otra que la prueba idónea para desvirtuar el avalúo aportado por la entidad demandante, que es el **“dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz”**, pues de no cumplir tal supuesto, se incurre en vía de hecho y se desatienden sin fundamento los precedentes sentados al respecto.

Precisado lo anterior, y vuelta la mirada a la especie litigiosa que se resuelve, pronto se advierte el desacierto en el que se incurrió en la sentencia apelada, al valorar y fijar el monto de la indemnización a cargo de la parte demandante, tomando como base una prueba pericial que ni por asomo, cumple las orientaciones adjetivas del numeral 6º del artículo 399 del compendio procesal, como tampoco los antecedentes jurisprudenciales sentados al respecto.

En efecto, revisado el dictamen pericial aportado por el demandado con la contestación de la demanda en pos de replicar el avalúo presentado por la parte demandante (archivo 0028 expediente digital), se encuentra que fue rendido y suscrito por el perito JORGE BARRETO MÉNDEZ, quien ejerce su actividad de evaluador profesional de manera independiente.

Empero, es claro y, por lo mismo, conclusión obligada, que la prueba incorporada con la contestación de la demanda, no corresponde con la exigida por el numeral 6º del artículo 399 del Código General del Proceso, pues no se trata de **“dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz”**, lo que implica un claro desconocimiento del referido precepto, siendo ello suficiente para desestimar el dictamen como prueba para controvertir el avalúo presentado por la ANI.

Este Cuerpo Colegiado, en su tarea de administrar justicia, debe velar por el cumplimiento de las normas, dado que *“Los jueces en sus providencias, solo están*

sometidos al imperio de la Ley”, tal como lo dispone el artículo 230 de nuestra Carta Política, así como acatar debidamente los precedentes sentados por las Altas Cortes, particularmente, porque en el presente caso no existe fundamento para apartarse de ellos.

En consecuencia, ninguna tarea de ponderación habrá adelantarse respecto de la prueba pericial aportada por la parte demandada, ni mucho menos, para determinar si tiene el alcance de desvirtuar el dictamen pericial aportado por la parte demandante, pues no satisface el requisito esencial que determina la norma, por lo que en ningún caso puede tener el alcance de alterar el monto del avalúo aportado por la ANI, mediante dictamen pericial elaborado por la Lonja Colombiana de Propiedad Raíz, que fijó como valor de la franja de terreno a expropiar y los elementos allí existentes, la suma \$48.852.917 (Fl. 56 archivo 4).

Como la parte demandada no aportó dictamen pericial susceptible de ser valorado, que acredite monto superior al establecido, y como no existen elementos de juicio que permitan establecer que el valor establecido por la Lonja Colombiana de Propiedad Raíz, fue equivocado al momento de su presentación ante la entidad demandante, esto es, 18 de diciembre de 2020, dicho valor será actualizado mediante el IPC, desde la mencionada fecha hasta la presente sentencia, a fin de conservar el poder adquisitivo de la suma de dinero fijada como avalúo del inmueble expropiado.

En punto al tema de la actualización del avalúo dado inmueble materia de expropiación a la fecha de la sentencia, este Tribunal en sentencia del 29 de agosto de 2018, radicación No. 25151-31-03-001-2017-00084-01, con ponencia del Magistrado Dr. Germán Octavio Rodríguez Velásquez, expuso:

“Pero, además, nótese cómo fue que previendo precisamente que en las condiciones de la economía colombiana, sobre todo las alteraciones que ha tenido en los últimos años por efecto de la inflación, algo que es de orden público, esa cifra calculada en 2016 ha perdido su poder adquisitivo conforme ha ido incrementándose el proceso inflacionario que afecta la economía, el juzgado ordenó traer ese valor a presente.

Algo natural si es que esos dos años que han corrido entre el momento de elaboración de ese dictamen y la sentencia que decreta la expropiación tienen que influir en el cálculo de la indemnización a que tiene derecho el demandado, así las normas especiales que determinan los criterios sustanciales y adjetivos para este tipo de indemnizaciones en procesos de expropiación no contemplen este tipo solución, pues con prescindencia de ello, no hay que olvidar que el avalúo tiene por fin determinar los parámetros de la indemnización; de donde se sigue, obviamente, que si de lo que se trata en el proceso es de reparar a quien ha sido expropiado, el juzgador no puede ser ajeno a los criterios que de manera general se establecen por ley para la reparación de un perjuicio, criterios sobre los cuales la doctrina jurisprudencial ha sido insistente en cuanto que, a la hora de calcular una indemnización no pueden ser subestimados, y menos bajo el acicate que aparentemente surge de las normas que regulan estos avalúos para la expropiación.

Así las cosas, mirando con profundidad el tema, bien puede decirse que el hecho de que el juzgado haya optado con el fin de concretar la indemnización, por actualizar la cifra calculada para 2016 por ese concepto, no resulta exótico, pues varias son las veces en que el legislador autoriza esas actualizaciones, lo que, en buenas cuentas, considerando los criterios jurisprudenciales que obran en el punto, tornaba impostergable esa actualización, en la que despunta sobre todo un criterio de justicia.

En verdad, como ha venido señalando la doctrina jurisprudencial, esta forma de corregir el envilecimiento de la moneda por efecto de la devaluación económica obedece estrictamente a criterios de equidad, laborío que ha emprendido la doctrina *"profundizado en el contenido de las normas que gobiernan algunos casos particulares, hasta advertir en ellos un sentido que, sin quebrantar los principios que gobiernan el ordenamiento colombiano en la materia, consulten con criterios de justicia y conveniencia y conduzcan a la solución de los graves problemas que en esas específicas ocasiones produce el fenómeno de la depreciación monetaria. (...) Por supuesto que junto con la equidad concurren otros principios que igualmente justifican, en*

su caso, la corrección monetaria, tales como la buena fe, la indemnización plena, la teoría de la causa, la plenitud del pago, o el de la preservación de la reciprocidad en los contratos bilaterales. Por tanto, su fundamento no puede ubicarse exclusivamente en la necesidad de reparar un daño, punto en el cual hay que recordar que, como lo ha decantado la jurisprudencia 'la pérdida del poder adquisitivo del dinero no afecta la estructura intrínseca del daño, sino su cuantía' (Cas. Civ. Sentencia de 29 de noviembre de 1999, expediente No. 5035)."

Como se observa, resulta procedente traer a valor presente el avalúo del inmueble pretendido en expropiación por razones de justicia y equidad, así las normas especiales que regulan el proceso de expropiación no lo contemplan expresamente, pero si la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, pues se trata de reparar al expropiado con una indemnización compensatoria, observando el perjuicio real que se causa por la pérdida del bien expropiado. Respecto a la indexación, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 9 de agosto de 2018, SC3201-2018, radicación No. 05001-31-03-010-2011-00338-01, con ponencia del Magistrado Dr. Ariel Salazar Ramírez expuso:

"... es preciso memorar que esta Corte ha explicado que la indexación del dinero obedece a razones de equidad, para contrarrestar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda ..."

Conforme a lo dicho, se indexará el avalúo del inmueble, es decir, la suma de \$48.852.917, desde la fecha de presentación del dictamen pericial aportado por la parte demandante, esto es, 20 de diciembre de 2020, con los índices de precios al consumidor certificados por el DANE (septiembre 2023), a la fecha de la sentencia de segunda instancia, aplicando la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{Valor histórico (suma a actualizar)} \times \text{IPC ACTUAL (septiembre de 2023)}}{\text{IPC PASADO (fecha avalúo)}} = \text{VALOR PRESENTE}$$

$$\frac{\text{Valor histórico } (\$48.852.917) \times \text{IPC ACTUAL } (136,11)}{\text{IPC PASADO } (105,48 \text{ diciembre } 2020)} = \$63.039.159$$

De conformidad con lo anterior, el avalúo del inmueble a la fecha de esta sentencia de segunda instancia asciende a la suma de **\$63.039.159** suma de que deberá cancelar la parte demandante a la parte demandada, suma de la cual deberá ser descontado el monto consignado por la parte demandante para solicitar la entrega de la franja de terreno motivo de expropiación, esto es, \$35.547.455 (archivo 17 expediente digital), diferencia que arroja la suma de **\$27.491.704**, cantidad que la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, deberá pagar al señor José Ferley Medina Ospina, dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 399 C.G.P. En este sentido se modificará la sentencia apelada. No habrá condena al pago de costas en segunda instancia por haber prosperado el recurso (art. 365 -1° C.G.P.).

V. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en Sala Civil - Familia de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales **SEGUNDO Y TERCERO** de la parte resolutive de la sentencia apelada, esto es, la proferida por Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha, el día 26 de junio de 2023, que serán integrados en un solo numeral, el cual quedará así:

"SEGUNDO: FIJAR como valor de la indemnización por la expropiación parcial de la zona de terreno identificada con la ficha predial No. TCBG-6-859 del 8 de septiembre de 2020, elaborada por la Concesión Vía 40 Express S.A.S., con un área requerida de doscientos veintidós coma cincuenta y cuatro metros cuadrados (222,54 M2), delimitado dentro la abscisa inicial K016+823,70 y abscisa final K016+853,02, la suma de **\$63.039.159**, previa deducción de la suma \$35.547.455, ya consignados a órdenes del juzgado para solicitar la entrega del bien expropiado; diferencia que arroja la suma de **\$27.491.704**, cantidad que la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, deberá pagar al señor José Ferley Medina Ospina, dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

SEGUNDO: Confirmar la misma sentencia en los demás aspectos.

TERCERO: Sin costas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Pablo I. Villate M.
PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado



JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS

Magistrado



JAIME LONDOÑO SALAZAR

Magistrado